

REGLAMENTO (CE) Nº 1943/1999 DE LA COMISIÓN**de 10 de septiembre de 1999****por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(6) Considerando que debe incluirse eprinomectina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1942/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

(7) Considerando que debe incluirse cefoperazono y atropina en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

(1) Considerando que, según el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos;

(8) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, cefoperazono debe incluirse en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90;

(2) Considerando que los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios;

(9) Considerando que, con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del ácido clavulánico;

(3) Considerando que al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para vigilancia de los residuos (residuo marcador);

(10) Considerando que debe permitirse un período de sesenta días antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de permitir a los Estados miembros que hagan cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, modificada por la Directiva 93/40/CEE ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento;

(11) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(4) Considerando que, para facilitar el control de rutina de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; que frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y que, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa;

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

(5) Considerando que, en el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.⁽²⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 214 de 24.8.1993, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

- 2. Agentes antiparasitarios
- 2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos
- 2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Eprinomectina	Eprinomectina B1a	Bovinos	50 µg/kg 250 µg/kg 1 500 µg/kg 300 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche»	

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

- 2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Atropina	Todas las especies productoras de alimentos	
Cefoperazono	Bovinos	Solamente para uso intramamario, con vacas lactantes y para todos los tejidos excepto la leche»

El anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.1. Inhibidores de la beta-lactamasa

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Ácido Clavulánico	Ácido Clavulánico	Bovinos, ovinos Bovinos, ovinos, porcinos	200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg 200 µg/kg	Leche Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1 de julio de 2001»

1.2.4. Cefalosporinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Cefoperazono	Cefoperazono	Bovinos	50 µg/kg	Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1 de enero de 2001»